

## ÍNDICE

### Consultas

#### DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

**IRPF. REDUCCIÓN DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES.** La DGT analiza el supuesto de la tributación en el IRPF del socio de la reducción de capital con devolución de aportaciones mediante la entrega de un inmueble.

[\[pág. 2\]](#)

*La DGT delimita cuándo hay rendimiento del capital mobiliario y cuándo solo se minoran las “participaciones”*

### Resolución del TEAC

#### SOCIO Y RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

**IRPF. DISFRUTE GRATUITO DE UN BIEN DE LA SOCIEDAD.** El TEAC aclara el tratamiento fiscal del uso gratuito de bienes societarios por socios: siempre renta del capital mobiliario, pero con valoración distinta según la naturaleza del bien.

[\[pág. 4\]](#)

*Si el bien pertenece al giro ordinario de la sociedad, se aplica el régimen de operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF y art. 18 LIS); si el bien es ajeno a la actividad y se destina al disfrute del socio, se valora como renta en especie conforme al art. 43 LIRPF.*

### Sentencia

#### PAREJA DE HECHO

**ISD. BONIFICACIÓN.** El TSJ de Castilla-La Mancha reconoce la bonificación del ISD a una pareja de hecho inscrita en otra CCAA y anula la liquidación girada por Hacienda.

*La Sala razona que no es exigible que la misma unión vuelva a inscribirse en cada registro autonómico o municipal por cambios de domicilio: la condición de pareja de hecho quedó formalmente acreditada y no se ve alterada por el traslado a Guadalajara*

[\[pág. 6\]](#)

#### ARRENDAMIENTO

**IVA. DEDUCCIÓN. Arrendamiento de inmueble a persona jurídica:** El TSJ analiza el caso de una personas jurídica que al no poder destinar el inmueble directamente a vivienda, salvo que concurra luego una cesión a persona física concreta, el arrendamiento está sujeto y no exento y se puede deducir las cuotas soportadas. La AEAT que es la que invoca el uso exclusivo como vivienda y por tanto su exención, es la que debe acreditar este hecho.

[\[pág. 8\]](#)

*El TSJ de Illes Balears anula una liquidación de IVA: alquilar una “vivienda” a una sociedad no está exento si no consta usuario físico concreto.*

# Consulta de la DGT

## DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

### IRPF. REDUCCIÓN DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE

**APORTACIONES.** La DGT analiza el supuesto de la tributación en el IRPF del socio de la reducción de capital con devolución de aportaciones mediante la entrega de un inmueble.

*La DGT delimita cuándo hay rendimiento del capital mobiliario y cuándo solo se minoran las “participaciones”*

Fecha: 27/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0938-25 de 27/05/2025](#)

### HECHOS

- Socio partícipe de una sociedad limitada que acuerda una reducción de capital con devolución de aportaciones, materializada en especie mediante la entrega de un inmueble al propio socio.

### PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- ¿Cuál es el tratamiento fiscal en el IRPF del socio que recibe el inmueble como consecuencia de esa reducción de capital con devolución de aportaciones?

### RESPUESTA DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### Criterio aplicable

- La DGT aplica el art. 33.3.a) LIRPF (reglas especiales en reducciones de capital) y, en su caso, la remisión a art. 25.1.a) LIRPF (rendimientos del capital mobiliario por participación en fondos propios).

#### Reglas que resultan del criterio

1. **Regla general (devolución que no procede de beneficios no distribuidos)**
  - La devolución de aportaciones se valora por el **valor normal de mercado del bien recibido** (el inmueble).
  - Ese importe **minora el valor de adquisición** de las participaciones afectadas **hasta su anulación**.
  - Si coincide con el valor de adquisición, no hay exceso (no hay ingreso en IRPF).
  - Si lo supera, el exceso tributa como **rendimiento del capital mobiliario** “en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión” (art. 25.1.a LIRPF).
2. **Valores no admitidos a negociación (sociedades no cotizadas)**
  - Si las participaciones no cotizan y la diferencia positiva entre fondos propios del último ejercicio cerrado anterior a la reducción y el valor de adquisición de las participaciones es positiva, el importe obtenido o el valor de mercado del inmueble recibido se califica directamente **como rendimiento del capital mobiliario con el límite de dicha diferencia positiva**.
  - El exceso sobre ese límite (si lo hubiera) minora el valor de adquisición de las participaciones.
3. **Devolución con cargo a beneficios no distribuidos**
  - Todo lo percibido (el íntegro) tributa como rendimiento del capital mobiliario (art. 25.1.a LIRPF).
4. **Orden de afectación del capital**
  - A efectos de estas reducciones, primero se entiende afectada la parte del capital social que no proviene de beneficios no distribuidos, **hasta su anulación**.
5. **Regla de coordinación posterior (dividendos posteriores)**

- Si por la reducción ya se computó rendimiento del capital mobiliario conforme a la regla especial de no cotizadas, y después se perciben dividendos de la misma entidad respecto de esas mismas participaciones, **esos dividendos minoran el valor de adquisición** (con el límite del rendimiento previamente computado).

Artículos aplicables

LIRPF, [art. 33.3.a](#)) — Regula la no existencia de ganancia o pérdida en reducciones de capital y la forma de minorar el valor de adquisición; contempla la calificación como RCM del exceso o, en no cotizadas, hasta el límite de la diferencia positiva de fondos propios, y fija el orden de afectación del capital.

LIRPF, [art. 25.1.a](#)) — Define los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la participación en fondos propios de entidades; es la norma a la que remite el art. 33.3.a) para calificar el exceso o las devoluciones con cargo a beneficios no distribuidos.

**Reducción de capital con devolución de aportaciones (inmueble) y su impacto en IRPF**

La DGT aclara: ¿minoración de coste o rendimiento del capital mobiliario (RCM)?



**SL devuelve aportaciones en especie (entrega de un inmueble) al socio tras reducción de capital.**

La DGT ([V0938-25, 27/05/2025](#)) distingue entre minoración del coste de las participaciones y Rendimiento del Capital Mobiliario cuando hay exceso o procede de beneficios.

**Qué dice la DGT**

- ✓ • La devolución minorará primero el valor de adquisición de las participaciones.
- ✓ • Exceso sobre ese valor → Rendimiento de Capital Mobiliario (art. 25.1.a LIRPF).
- ✓ • En no cotizadas: hasta el límite de la diferencia positiva entre fondos propios (último ejercicio cerrado) y el coste → Rendimiento de Capital Mobiliario; el resto, minoración.
- ✓ • Si la devolución procede de beneficios no distribuidos → todo Rendimiento de capital mobiliario.
- ✓ • Orden: se entiende afectada antes la parte del capital no procedente de beneficios.

# Resolución del TEAC

## SOCIO Y RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

**IRPF. DISFRUTE GRATUITO DE UN BIEN DE LA SOCIEDAD.** El TEAC aclara el tratamiento fiscal del uso gratuito de bienes societarios por socios: siempre renta del capital mobiliario, pero con valoración distinta según la naturaleza del bien.

*Si el bien pertenece al giro ordinario de la sociedad, se aplica el régimen de operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF y art. 18 LIS); si el bien es ajeno a la actividad y se destina al disfrute del socio, se valora como renta en especie conforme al art. 43 LIRPF.*

Fecha: 24/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/09/2025](#)

## HECHOS

- El contribuyente: persona física, socio y administrador único de la entidad M., S.A., con una participación del 82,69% del capital social. Presentó su declaración del IRPF del ejercicio 2016.
- La sociedad M., S.A.: **entidad que tenía entre sus activos embarcaciones de recreo, las cuales no formaban parte de su objeto social ni de su actividad económica principal** (no se dedicaba al alquiler náutico ni a la explotación turística de embarcaciones). **Estas embarcaciones se encontraban a disposición del socio para su uso y disfrute personal.**
- La Inspección, tras el análisis de los movimientos y gastos societarios (mantenimiento, atraque, combustible, seguros y tripulación de las embarcaciones), consideró que el socio había disfrutado gratuitamente del uso de los bienes sociales **y que dicha utilización constituía una renta del capital mobiliario en especie**, conforme al artículo 25.1.d) de la LIRPF.

*Artículo 25. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.*

*Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:*

*1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.*

*d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.*

- Valoración efectuada por la AEAT:** al tratarse de un uso en especie, la Inspección valoró la renta conforme al [artículo 43 LIRPF](#) (valoración de rentas en especie), **aplicando el valor normal de mercado de la cesión de uso de embarcaciones similares en el mercado náutico de recreo.** El importe resultante fue de 272.576,60 €, que se añadió a la base imponible del IRPF del contribuyente como rendimiento del capital mobiliario en especie.
- Recurso ante el TEAR de Galicia:** el obligado interpuso reclamación económico-administrativa. El TEAR estimó la reclamación mediante resolución de 13 de mayo de 2024, anulando la liquidación y la sanción. Entendió que, al existir una relación de vinculación entre el socio y la sociedad, la valoración debía realizarse por las normas de operaciones vinculadas ([art. 41](#) LIRPF – operaciones vinculadas- en conexión con el art. 18 LIS), y no por el art. 43 LIRPF. Consideró además incorrecta la inclusión de determinados gastos accesorios en la valoración de la renta.

## FALLO DEL TEAC

Estimar el recurso de la AEAT y fijar el siguiente criterio de unificación:

- Si el socio disfruta gratuitamente de un bien que forma parte del giro o actividad ordinaria de la sociedad (adquirido para explotarlo en su negocio), la regularización debe operar conforme a las normas de operaciones vinculadas del art. 41 LIRPF y art. 18 LIS.

*Artículo 41. Operaciones vinculadas.*

*La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.*

Esto conlleva a la utilización de métodos de precios de transferencia, comparabilidad, márgenes, documentación, ajuste bilateral posible, exigencia de documentación obligatoria de ieraciones vinculadas.

- Si el bien está adquirido o mantenido con la finalidad de disfrute personal del socio, ajeno al giro ordinario, la renta se configura como rendimiento del capital mobiliario del art. 25.1.d) LIRPF, valorada según el art. 43 LIRPF (renta en especie).

Esto conllevaría al método de determinación de valor normal de mercado según valor de uso o cesión, sin métodos reglados, ajuste unilateral (sólo afecta al socio) sin efectos correlativos en la sociedad, no requiere documentación de vinculadas.

### Resolución del TEAC sobre el uso de bienes societarios usados por los socios

#### Criterio unificado por el TEAC el 24/09/2025

El TEAC aclara **cuándo debe aplicarse el régimen de operaciones vinculadas** (art. 41 LIRPF / art. 18 LIS) **y cuándo el de rentas en especie** (art. 43 LIRPF) en casos de uso gratuito de bienes sociales —como embarcaciones, inmuebles o vehículos— por parte de los socios.



**Si el bien forma parte de la actividad ordinaria de la sociedad, el uso gratuito se valora como operación vinculada:** se aplica el valor de mercado conforme a los métodos de precios de transferencia.



**Si el bien es ajeno a la actividad y se adquiere para el disfrute del socio, se trata de una renta del capital mobiliario en especie** valorada también a precio de mercado, pero sin efectos bilaterales para la sociedad.

**En ambos casos, el socio tributa en IRPF por la renta obtenida, pero las consecuencias fiscales y documentales son muy diferentes:**



En operaciones vinculadas: documentación obligatoria y posible ajuste en el Impuesto sobre Sociedades.



En rentas en especie: regularización unilateral y posible gasto no deducible para la entidad.

# Sentencia

## PAREJA DE HECHO

**ISD. BONIFICACIÓN.** El TSJ de Castilla-La Mancha reconoce la bonificación del ISD a una pareja de hecho inscrita en otra CCAA y anula la liquidación girada por Hacienda.

*La Sala razona que no es exigible que la misma unión vuelva a inscribirse en cada registro autonómico o municipal por cambios de domicilio: la condición de pareja de hecho quedó formalmente acreditada y no se ve alterada por el traslado a Guadalajara*

Fecha: 12/06/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catilla La Mancha de 12/06/2025](#)

### HECHOS:

- La Administración **denegó la bonificación en el ISD por no constar la pareja inscrita en el Registro de parejas de hecho de Castilla-La Mancha.**
- La actora acreditó: inscripción en el **Registro de Uniones de Hecho de Alcalá de Henares (10-10-2000)**, residencia posterior en Guadalajara desde 2007, y reconocimiento de pensión de viudedad como pareja de hecho.

### FALLO:

- Reconoce el derecho de la Sra. Noelia a la bonificación fiscal en la sucesión del causante**, con devolución de lo ingresado y abono de intereses legales.
- Costas a ambas Administraciones por mitad.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ARGUMENTOS

#### 1. Marco autonómico de la bonificación.

El art. 17 de la Ley 8/2013, de Castilla-La Mancha, asimila a cónyuges a los miembros de parejas de hecho con convivencia estable de al menos dos años y cuya unión cumpla los requisitos del Decreto 124/2000 y su Orden de desarrollo de 26-11-2012; **ambas circunstancias deben constar en registros de carácter fiscal y en el documento público que cause el impuesto.** El Tribunal parte de este marco para verificar si la inscripción exigida opera como prueba de la situación o como condición territorial adicional.

#### 2. Naturaleza declarativa de la inscripción registral.

El art. 5 del Decreto 124/2000 establece que **la inscripción en el Registro autonómico tiene efectos declarativos sobre constitución, modificación y extinción**; y que la validez y efectos de los contratos reguladores de la pareja se producen al margen de la inscripción. La Sala enfatiza que la inscripción acredita una situación de hecho, conforme también a la STC 81/2013, de 11 de abril, que atribuye a este tipo de registros finalidad probatoria ("acreditación de una situación de hecho"). ; [BOE](#)

#### 3. Jurisprudencia sobre prueba de la pareja de hecho.

La STS de 24-03-2022 (ECLI:ES:TS:2022:1290), en materia de pensión de viudedad (Clases Pasivas), exige que la pareja se acredite mediante inscripción en registro autonómico o municipal del lugar de residencia, o documento público, con antelación de dos años al fallecimiento. Aunque ese precedente versa sobre Seguridad Social/Clases Pasivas, la Sala lo toma como criterio de seguridad jurídica y homogeneidad en la acreditación formal.

#### 4. Aplicación al caso: suficiencia de la inscripción en Alcalá de Henares.

- Consta inscripción pública (2000) en el Registro de Uniones de Hecho de Alcalá de Henares y pensión de viudedad reconocida a la actora como pareja de hecho del causante.

- La Sala razona que no es exigible que la misma unión vuelva a inscribirse en cada registro autonómico o municipal por cambios de domicilio: la condición de pareja de hecho quedó formalmente acreditada y no se ve alterada por el traslado a Guadalajara.
- Resulta inaceptable —dice el Tribunal— que una Administración (Seguridad Social) reconozca la pareja a efectos de pensión y otra (tributaria autonómica) desconozca esa misma situación para negar la bonificación del ISD.
- Consecuencia: anulación de la liquidación y también de los intereses de demora, al proceder la bonificación.

5. Apoyo comparado:

La Sala cita la STSJ Madrid, 12-05-2016 (ROJ 6191/2016), que incluso admite bonificación cuando no existe inscripción, si la unión de hecho queda probada por otros medios, reforzando la idea de que la inscripción tiene valor probatorio y no constitutivo a efectos tributarios.

Artículos:

1. Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), [art. 20.2.a](#) — grupos de parentesco I y II (referencia utilizada por la norma autonómica para asimilación a cónyuges y aplicación de bonificaciones).
2. Ley 8/2013, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, [art. 17](#) — bonificación del 95% en cuota para grupos I y II y asimilación a cónyuges de miembros de parejas de hecho que cumplan requisitos (convivencia y requisitos del Registro autonómico/Orden). Se invoca para reconocer el derecho de la actora.
3. Decreto 124/2000, de 11 de julio (CLM), art. 5 — declara el carácter declarativo de la inscripción y que los efectos jurídicos de los contratos se producen al margen de la inscripción. Clave para negar el requisito de “doble” inscripción por cambio de residencia.

Artículo 5

1.- La inscripción en el Registro de parejas de hecho de Castilla - La Mancha, tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las mismas, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales.

2.- La validez jurídica y los efectos de los mencionados contratos se producirán al margen de su inscripción en el registro.

3.- Las parejas de hecho así registradas gozarán de los derechos y obligaciones que les sean reconocidas por las Leyes del Estado en los términos que estas señalen, y por las propias de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

**Sentencia de Castilla-La Mancha sobre parejas de hecho y sucesiones**

El **Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha** ha (12/06/2025) reconocido el derecho de una contribuyente a la bonificación del 95% en el Impuesto de Sucesiones, aunque su pareja de hecho estaba inscrita en el Registro de Alcalá de Henares y no en el registro autonómico castellano-manchego.



La inscripción en un registro de parejas de hecho tiene **carácter declarativo y probatorio, no constitutivo**.



**No puede exigirse volver a inscribir la pareja cada vez que cambia de residencia.**



Si la unión ya está acreditada (como en este caso, incluso con pensión de viudedad reconocida), la bonificación debe aplicarse.

# Sentencia

## ARRENDAMIENTO

### IVA. DEDUCCIÓN. Arrendamiento de inmueble a persona jurídica:

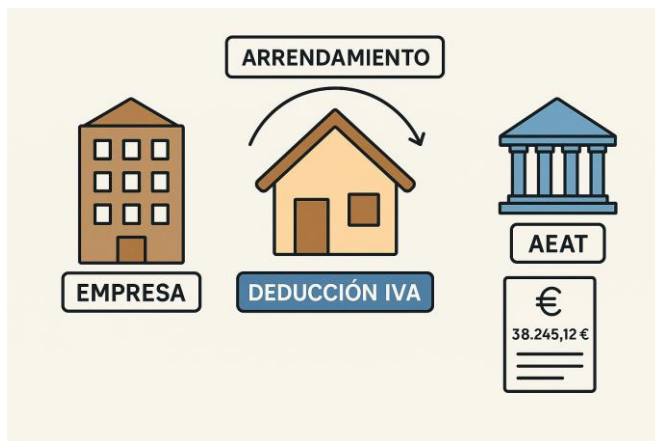
El TSJ analiza el caso de una personas jurídica que al no poder destinar el inmueble directamente a vivienda, salvo que concurra luego una cesión a persona física concreta, el arrendamiento está sujeto y no exento y se puede deducir las cuotas soportadas. La AEAT que es la que invoca el uso exclusivo como vivienda y por tanto su exención, es la que debe acreditar este hecho.

*El TSJ de Illes Balears anula una liquidación de IVA: alquilar una “vivienda” a una sociedad no está exento si no consta usuario físico concreto.*

Fecha: 02/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de les Illes Balears de 02/07/2025](#)



### HECHOS:

La sociedad **Inversiones Puigserver Riera, S.L.** adquirió un inmueble que posteriormente arrendó a una **persona jurídica**, declarando y repercutiendo el IVA sobre las rentas del alquiler y **deduciendo las cuotas soportadas** vinculadas a dicha adquisición y explotación. El contrato de arrendamiento incluía la posibilidad de destinar el inmueble como **archivo**, si bien se titulaba como “arrendamiento de vivienda” y se equipó con mobiliario típico de uso residencial. La sociedad entendió que la operación estaba **sujeta y no exenta**, por no existir uso exclusivo

como vivienda por persona física identificada.

- La AEAT (Delegación Especial de Illes Balears), en comprobación limitada, entendió que el arrendamiento debía calificarse como destinado a vivienda y, por tanto, era una operación sujeta pero exenta conforme al art. 20.Uno.23º LIVA, lo que impedía la deducción del IVA soportado. En consecuencia, dictó liquidación provisional del IVA de los periodos 2º, 3º y 4º trimestre de 2019, por un importe de 38.245,12 €, al negar el derecho a deducir esas cuotas.

### FALLO:

- El arrendamiento **está sujeto al IVA por realizarlo un empresario/profesional**. La exención exige destino exclusivo a vivienda. **Las personas jurídicas no pueden morar; la exención solo cabría si se acredita, en el propio contrato o mediante prueba concluyente**, la cesión a una persona física concreta usuaria de la vivienda. En el caso, **no se acreditó tal cesión**; además, el contrato **habilitaba un uso no residencial (archivo)**, lo que **excluye el “destino exclusivo a vivienda”**. Resultado: **operación sujeta y no exenta** → **procede la deducción de cuotas soportadas; la liquidación que la niega es disconforme a Derecho**.
- Los “indicios” invocados (rotulación contractual, mobiliario) **no desvirtúan la falta de prueba de un uso residencial exclusivo por persona física determinada; la carga probatoria de ese extremo incumbía a la Administración que sostiene la exención impeditiva de la deducción**.